

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada se podrían identificar, también, a las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 43/2021, instado contra Consejo Regulador (...).

Antecedentes

1. En fecha 20/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que afirmaba haber ejercido previamente ante el Consejo Regulador (...) (en adelante, (...)). La persona reclamante aportó un escrito dirigido al (...) de fecha 06/07/2018 mediante el cual solicitaba "copia del acta del Consejo Regulador donde se acuerda el inicio del expediente sancionador 4- 18 contra mi persona"

2. En fecha 13/05/2021, se dio traslado de la reclamación al (...) a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El (...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 01/06/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que en fecha 06/07/2018, la persona reclamante apoderó a su abogado, SR. (...) ante el (...) para actuar en su nombre y representación en el procedimiento sancionador iniciado contra ella por este consejo regulador, otorgándole la facultad de presentar escritos y recibir notificaciones (aporta el documento).
- ÿ Que en fecha 06/07/2021, el representante de la persona reclamante presentó un escrito al (...) en el que solicitaba una copia del acuerdo de la Junta (...) acordando la incoación del expediente 4/18 (aporta el documento).
- ÿ Que en fecha 10/07/2018, la persona instructora del expediente incoado contra la persona aquí reclamante respondió el escrito del representante de la persona reclamante mediante correo electrónico al que adjuntaba un escrito en el que le comunicaba que era necesario que las solicitudes fueran motivadas.
- ÿ Que la reclamación realizada por el sr. (...) se refería a la solicitud de la "Copia del acta del Consejo Regulador en que se acuerda el inicio del expediente sancionador 4- 18 contra mi persona.", que efectivamente fue objeto de expediente sancionador incoado por el Consejo Regulador (...) cuando esta corporación todavía gozaba de prerrogativas en el ejercicio de la potestad sancionadora. Que la resolución sancionadora que finalmente le fue impuesta a raíz de ese procedimiento fue acordada, en fecha 20 de noviembre de 2019, por el Director General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias de la Generalidad de Cataluña.
- ÿ Que no se ha producido ninguna vulneración de los derechos que amparan al sr. (...), ya que sus datos personales han sido debidamente protegidos y, en este sentido, la

- propia reclamación realizada por el sr. (...) no denuncia ni hace ninguna referencia a qué hubiera podido sufrir un daño como consecuencia de la actuación del (...) en relación con sus datos personales.
- ÿ Que la reclamación de desatención del derecho de acceso presentada por la persona reclamante por desatención del derecho, no se enmarca dentro del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 y que no se puede confundir el derecho de acceso a los datos personales con el derecho de acceso a un determinado procedimiento administrativo, como sería el caso del procedimiento sancionador seguido por ésta (...) para con el reclamante.
- ÿ Que no se ha producido ninguna vulneración de los derechos que amparan a la persona reclamante, ya que sus datos han sido debidamente protegidos y, en este sentido, la reclamación no denuncia ni hace ninguna referencia a que hubiera sufrido ningún daño en sus datos personales consecuencia de la actuación del (...).
- ÿ Que el derecho ejercido por la persona reclamante no se corresponde con el derecho de acceso relativo a la protección de sus datos personales (artículo 15 del RGPD), sino al derecho de acceso al procedimiento administrativo regulado en el artículo 53.1.a) de la LPAC, que le fue respetado en todo momento.
- ÿ Que la persona reclamante ha actuado de mala fe intentando desvirtuar el procedimiento sancionador por no tener que pagar la sanción que se le impuso, dado que presentó la reclamación ante la APDCAT el día 20/04/2021 y la desatención del derecho que alega es de julio de 2018, habían transcurrido casi tres años.
- ÿ Que en la página primera y segunda de este escrito de alegaciones se acredita que la persona reclamante accedió al procedimiento sancionador y que hizo las alegaciones en el plazo fijado al efecto. Además, que en la propia reclamación la persona reclamante dice que sí se le respondió en plazo.

La entidad reclamada aportaba la siguiente documentación:

- Documento núm. 1. Carta dirigida a la persona reclamante de fecha 28/11/2017 y notificada a la persona reclamante el 30/11/2017. El contenido es el siguiente:

“(...) Hemos procedido a comprobar individualmente por cada viticultor y parcela si ha habido incidencias. A raíz de este programa hemos detectado las siguientes incidencias en sus parcelas: (...). Estas incidencias podrán suponer una sanción para el viticultor si así lo estima oportuno el Consejo Regulador. A continuación, se detallan cada una de estas incidencias (...). Asimismo, le comunicamos que dispone de 15 días hábiles a contar desde el día que ha recibido la notificación para presentar las alegaciones correspondientes. Estas incidencias serán comunicadas a su bodega y la proporción del vino producido con esta uva podrá no ser calificada como (...).”

- Documento núm. 2. Correo electrónico de la persona reclamante dirigido a la entidad reclamada de fecha 15/12/2017 en el que informa que ha revisado los albaranes y ha observado los siguientes errores (...) y comenta que corregirá los errores en la siguiente campaña.

- Documento núm. 3. Escrito de fecha de entrada en el registro del (...) 06/07/2018 de la persona reclamante mediante el cual autoriza a su abogado para actuar en su nombre y representación ante el Consejo Regulador (...) y del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalidad de Cataluña. Y la solicitud manuscrita de la misma fecha de entrada del representante por la que solicita ampliación del plazo para realizar alegaciones y copia del acuerdo de la junta de incoación del procedimiento.

- Documento núm. 4. Correo electrónico de la entidad reclamada a la persona reclamante de fecha 11/07/2018 de respuesta a la petición anterior, al que adjunta la respuesta de la persona instructora:

“En relación a las solicitudes presentadas en fecha 6 de julio de 2018 relativas a los expedientes sancionadores 2-18, 4-18 y 5-18 le comunicamos que es necesario que estas solicitudes expuestas sean motivadas. Puede presentar estas mediante escrito dirigido (...)”.

- Documento núm. 5. Escrito de fecha 27/08/2019 del instructor del expediente del procedimiento sancionador 5/19 notificado a la persona reclamante en fecha 29/08/2019. El contenido del escrito es el siguiente:

“En referencia al expediente sancionador, 5/19, iniciado por el Consejo regulador (...) en fecha 26/07/2019, sobre el que ha presentado alegaciones el 07/07/2019, en las que decís que no se ha adjuntado el expediente de control realizado por los servicios técnicos del Consejo regulador, le adjuntamos la mencionada documentación.”

- Documento núm. 6. Propuesta de resolución del expediente sancionador 5-19, notificada a la persona reclamante en fecha 08/10/2019.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El Consejo Regulador (...) es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia. Conforme dispone el artículo 3.d) de la Ley 32/20210 el ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos comprende los tratamientos que llevan a cabo, entre otros, las entidades autónomas, los consorcios y las demás entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Generalidad oa los entes locales, o que dependen de la misma.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a

a partir de la recepció de la sol·licitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Con carácter previo al análisis del fondo de la reclamación, es necesario realizar una serie de puntualizaciones respecto del derecho de acceso al expediente administrativo por parte de las personas interesadas y del derecho de acceso a los datos personales. En cuanto al derecho de acceso al expediente administrativo por parte de las personas interesadas, este derecho se encuentra regulado en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, y también en el artículo 26 de la Ley 26 /2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Pues bien, el acceso al expediente por parte de las personas interesadas, en un procedimiento administrativo en trámite, tiene por finalidad que el interesado pueda acceder al contenido del expediente para defender sus derechos y/o intereses.

Por el contrario, el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD tiene por finalidad garantizar a toda persona física un poder de control sobre sus datos personales, entendidos como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (artículo 4.1 del RGPD). En esa misma línea se pronunció el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000, de 30/11/2000, que declaró que eran elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de los datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales ya saber sobre estos datos. Y para hacer efectivo este contenido resultan indispensables el reconocimiento del derecho a ser informado sobre el tratamiento (...) y el acceso a los registros y conocer las cesiones realizadas, y en su caso, ejercer los derechos de rectificación y cancelación ción.

Una vez aclarado lo anterior, cabe añadir que respecto de la solicitud del derecho de acceso a los datos propios, el artículo 12.2 del RGPD obliga al responsable del tratamiento a facilitar

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

a la persona afectada el ejercicio de sus derechos, aunque la persona afectada haya utilizado un procedimiento distinto.

En definitiva si el responsable del tratamiento recibe una solicitud de una persona física que pide acceso a la información relativa a su persona, cuando la información se refiere a un procedimiento administrativo en trámite en el que el solicitante es persona interesada, su derecho a acceder ya obtener copia se encuentra reconocido tanto en el artículo 15 del RGPD como en la legislación de procedimiento administrativo.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento (...). Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

De acuerdo con el documento aportado por la persona reclamante, ha quedado acreditado que en fecha 06/07/2018 solicitó al (...) una copia del acta del acuerdo de inicio del expediente Sancionador núm. 4/18 que este Consejo le había incoado.

La entidad reclamada alega que la persona reclamante no ejerció el derecho de acceso conforme a la normativa de protección de datos, sino el derecho de acceso al expediente y que no se ha producido vulneración alguna de los derechos que amparan a la persona reclamante, ya que sus datos han sido debidamente protegidos y, en este sentido, la reclamación no denuncia ni hace ninguna referencia a la que hubiera sufrido ningún daño en sus datos personales consecuencia de la actuación del (...).

Sobre la primera cuestión, se ha tratado en el punto 3º de los Fundamentos de derecho, donde se ha puesto de manifiesto que lo relevante en este caso para determinar la aplicación de la normativa de protección de datos, es que la solicitud de acceso se refería a un documento que contenía datos personales del aquí reclamante. Y sobre las manifestaciones relativas a la ausencia de daño en los datos personales de la persona reclamante consecuencia de la actuación de (...), en el procedimiento de tutela de derechos no será necesario que se haya producido ni se invoque ningún daño en los datos personales. En efecto, el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa de protección de datos se configura para atribuir a las personas un mayor control sobre sus datos. Y sobre el concreto derecho de acceso constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En consonancia con lo anterior, el artículo 12.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), dispone que la prueba del cumplimiento del deber de respuesta a la sol solicitud de ejercicio del derecho formulado por el afectado recae siempre sobre el responsable del tratamiento. En este sentido, el (...) no ha aportado prueba alguna que permita concluir que dio respuesta a la solicitud de acceso de la persona reclamante. Es más, respecto a la solicitud del documento, según el documento número 4 aportado por la entidad reclamada en su escrito de alegaciones (correo de fecha 11/07/20218 del instructor del procedimiento) la persona instructora dice textualmente "os comunicamos que es necesario que estas solicitudes expuestas sean motivadas. Puede presentar estas mediante escrito dirigido (...)". Lo que indicaría que no se dio acceso al documento. En cualquier caso, el (...) no ha acreditado que haya facilitado dicho documento a la persona reclamante cuando la prueba cumplimiento recae sobre el (...).

Además, debe tenerse en cuenta que la normativa de protección de datos no establece ningún plazo para presentar una reclamación de tutela de derechos ante la Autoridad una vez agotado el plazo para dar respuesta a la petición por parte del responsable del tratamiento.

De acuerdo con lo dicho hasta aquí, cuando la persona reclamante ejerció el derecho de acceso al documento, en concreto, en el acta de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, estaba solicitando un documento relativo a su información personal. Por tanto, desde la perspectiva del derecho de acceso a los datos personales tenía derecho a obtener una copia del documento solicitado.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que SR. (...) ejerció ante el (...) el derecho de acceso respecto al acta del acuerdo de inicio del expediente sancionador núm. 4/18 que este Consejo le había incoado, y esta entidad no ha acreditado que hizo efectivo el derecho de acceso ejercido.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, facilitando una copia del acta de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador 4/18 relativo a la persona reclamante. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por (...) contra el Consejo Regulador (...).

2. Notificar esta resolución a Consejo Regulador (...) ya la persona reclamante.
3. Requerir Consejo Regulador (...) para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,